



Número Único 110016000019201503023-00
 Ubicación 17718
 Condenado OSCAR ALEXANDER BARBERY RODRIGUEZ
 C.C # 93154991

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (3) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


 MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000019201503023-00
 Ubicación 17718
 Condenado OSCAR ALEXANDER BARBERY RODRIGUEZ
 C.C # 93154991

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


 MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Número Interno: 17718

Radicación: 11001-60-00-019-2015-03023-00

Condenado: OSCAR ALEXANDER BARBERY RODRIGUEZ

Cedula: 93.154.991

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

RESUELVE: ESTARSE A LO RESUELTO – NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de libertad condicional y el subsidio la de prisión domiciliaria (Art. 38G) extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado OSCAR ALEXANDER BARBERY RODRIGUEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 12 de noviembre de 2015, el Juzgado 37 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso al señora OSCAR ALEXANDER BARBERY RODRÍGUEZ la pena de 70 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado – Consumado, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quien no fue favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 17 de enero de 2016.

Al penado BARBERY RODRÍGUEZ en providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, le fue negado el subrogado de la libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Como se dijo anteriormente, en providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, esta Sede Judicial dispuso negar el subrogado de la libertad condicional en atención a la gravedad de la conducta; Así las cosas, en lo que respecta a la concesión del prenombrado subrogado, este Juez ejecutor de la pena dispone estarse a lo resuelto.

Esta posición encuentra respaldo en el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal en decisión del 14 de septiembre de 2017, Radicado No. 93852, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández en la que expuso:

Si bien, para la jurisprudencia de la Sala ha iterado que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, lo anterior no implica per se

la obligación de las judicaturas vigías de condena, de pronunciarse sustancialmente en relación con asuntos previamente definidos en autos ejecutoriados. (CSJ STP, 30 de Jun. 2016)

*En contrario sentido, en la decisión CSJ STP, 15 Jul. 2008, Rad 37488, la Corte indicó que es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de estarse a lo antes resuelto en asuntos previamente examinados, toda vez que: " (...) (N)o es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de **economía procesal, eficiencia y cosa juzgada**, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia" - resaltado de la Sala-."*

Es concurrente con lo anterior, la posición de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el radicado No. 201801091 del 22 de junio de 2018, siendo M.P. el Dr. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez, en cuyos extractos se expuso:

"Por tanto, contrario a lo manifestado por el accionante, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es un presupuesto necesario para el juez de penas, que no afecta el principio que se advierte -non bis in ídem- ni comportar un nuevo análisis del suceso, sino que al contrario, es un deber tenerlo en cuenta las consideraciones efectuadas por el operador judicial.

En consecuencia, el hecho que se haya elevado con posterioridad idéntica solicitud -libertad condicional- y en la medida que no se aportaron elementos nuevos de juicio exigidos para dicha concesión, de la cual se pueda desprender la necesidad de un nuevo pronunciamiento judicial, lleva a que esta jurisdicción constitucional tome distancia de la conclusión a la que arriba el sentenciado y, contrario a ello, se habrá de reconocer que se garantizó, y por ende no hubo vulneración, del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En esa medida, la razón del auto de 11 de abril de 2018, no podía ser otra, que estarse a lo resuelto en decisión anterior, puesto que el tema de marras ya había sido analizado de fondo, por tanto, se reitera, esta Corporación encuentra que la citada providencia está debidamente fundamentada, sin vislumbrar capricho o desconexión con el ordenamiento jurídico y, por ende, no existe mérito para la intervención del juez de tutela para modificar tal proveído."

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA (ART. 38G)

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
RESUELVE: ESTARSE A LO RESUELTO - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor OSCAR ALEXANDER BARBERY RODRÍGUEZ fue condenado por el delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado - Consumado, reato que no se encuentra excluido normativamente para el sustituto en comento.

Para acceder al sustituto en estudio, el penado debe acreditar el cumplimiento de la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 35 meses, así pues, en aras de verificar el mismo se tiene que se reporta privado de su libertad desde el 17 de enero de 2016, acreditando a la fecha 39 meses, 2 días de prisión, que sumados a los 7 meses y 7 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de la pena de 46 meses y 9 días, superando la exigencia.

En lo que refiere al requisito del arraigo familiar se tiene que de la revisión del expediente, así como del memorial allegado, no se encuentra acreditado de ninguna manera este requisito, como quiera que no se aporta ninguna dirección, o información referente al lugar donde pretende continuar con la ejecución de la pena.

Conforme a lo anterior, esta Sede Judicial dispone negar el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del Código Penal, al no reunir la totalidad de los requisitos exigidos por la norma.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá al penado para que acredite el arraigo familiar y social, para lo cual deberá aportar documentación, certificaciones, memoriales, etc., con los cuales se pueda establecer la dirección del lugar donde continuaría con la ejecución de la pena, el nombre de las personas con las que viviría, teléfonos de contacto de estas personas a efectos de verificar la veracidad de la información reportada.

Allegada la documentación solicitada se resolverá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTARSE A LO RESUELTO en providencia de fecha 18 de diciembre de 2019 en el cual se negó el subrogado de la prisión domiciliaria al penado OSCAR ALEXANDER BARBERY RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 93.154.991, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria al señor OSCAR ALEXANDER BARBERY RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 93.154.991, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

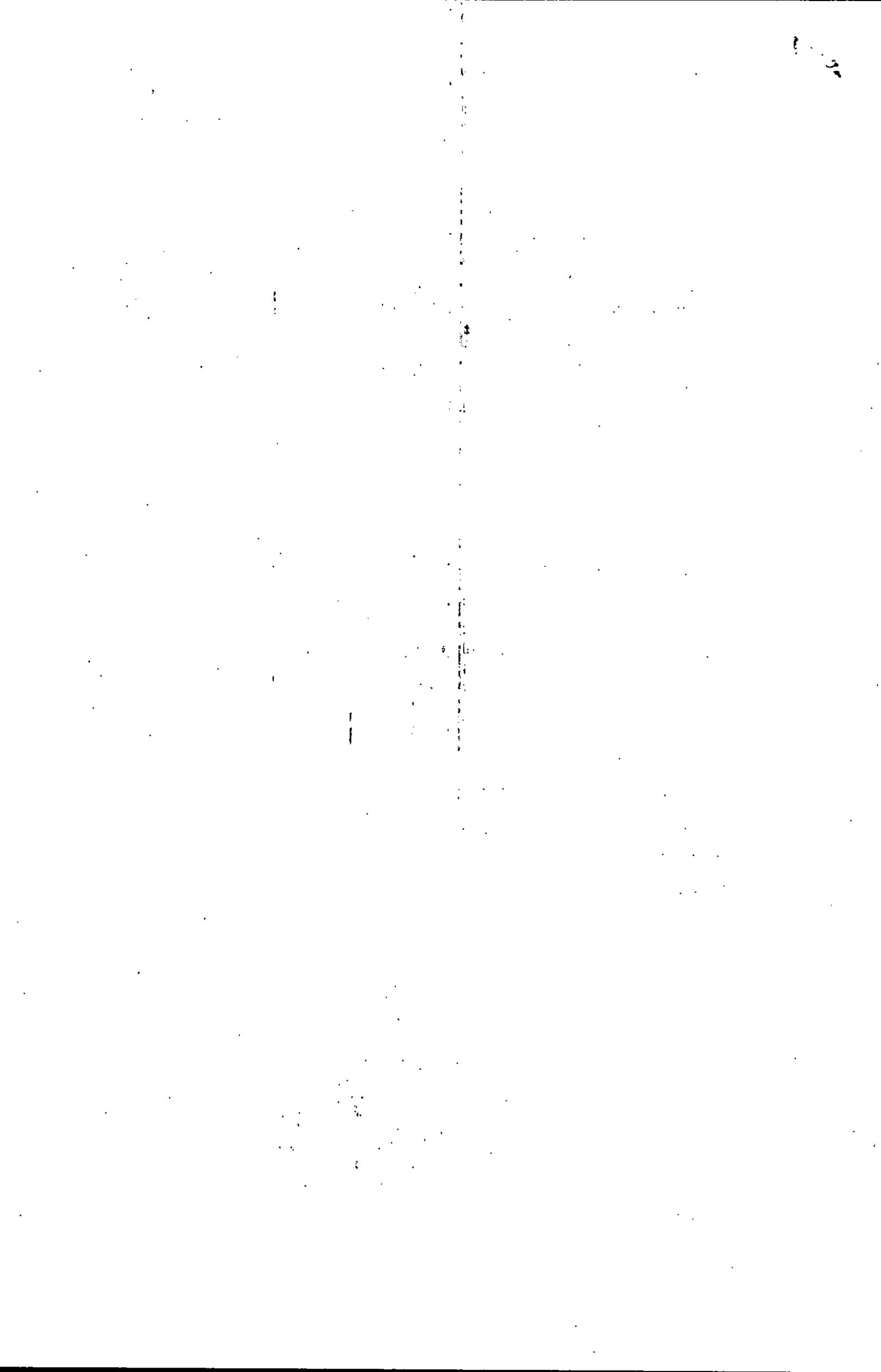
Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BÓTERO JUEZ



Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D. C. a las 10:00 horas del día 25 de Agosto de 2020.

25 AGO 2020

La Secretaria *[Signature]*



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 15 días del mes de abril de 2020, en las instalaciones del COMPLE CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Liber Oscar Alexander Barbero Rodriguez, con el fin de notificarse

contenido de la providencia que: Niega Prision Domiciliaria
de fecha 3 Abril 2020, Radicado: 2015-03023 se hace entrega de 3 folio
Proferido por Juzgado 13 EPMS de Bta.

Interpone recurso: APELO

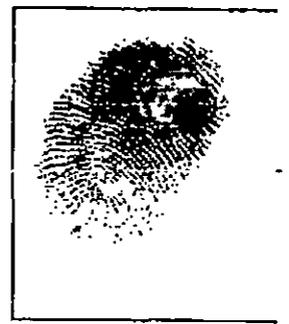
EL NOTIFICADO: OSCAR ALEXANDER BARBERO

C.C No. 93754991 DE SALDAÑA

T.D No. 87933 NUI 132095

QUIEN NOTIFICA: DG Diego Vargas

Responsable Consultorio Jurídico



RV: NOTIFICACIÓN AUI DEL 3 ABRIL 2020 NI 17718 J17

Lucy Milena García Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/08/2020 17:14

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Juan Rodriguez <juanes1708@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 5:07 p. m.

Para: Lucy Milena García Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACIÓN AUI DEL 3 ABRIL 2020 NI 17718 J17

Enterado

Enviado desde mi iPhone

El 24/08/2020, a la(s) 5:04 p. m., Lucy Milena García Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió: